

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 363-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se declara la violación del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a presentar y contradecir pruebas; así como de la garantía de motivación dentro del proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar seguido en contra de G.A.C.M.

I. Antecedentes Procesales

1. El 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, el señor G.A.C.M.¹, presentó por escrito una denuncia en contra de su cónyuge, “la señora D.G.D.C.” por violencia intrafamiliar. En su denuncia, el señor G.A.C.M solicitó la concesión de medidas de protección en su favor. El conocimiento de la denuncia recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha- en adelante la Unidad Judicial-, y fue signado bajo el número 17572-2014-1675. Entre las medidas de protección solicitadas por el señor G.A.C.M. se encontraban, la prohibición de que la señora D.G.D.C. realice actos de persecución o de intimidación en su contra, que se extienda una boleta de auxilio en su favor, la orden de salida de la señora D.G.D.C de la vivienda, y la orden del tratamiento respectivo del denunciante y sus hijos.
2. El mismo día, a las 16:50, la señora D.G.D.C., denunció por violencia intrafamiliar a su cónyuge el señor G.A.C.M., manifestando que ella y sus hijos eran víctimas de violencia física y psicológica; y solicitó se le concedan medidas de protección para ella y sus hijos. El proceso fue signado con el número 17572-2014-1681, y se radicó ante la misma Unidad Judicial.
3. El 11 de septiembre de 2014, las 16h43, la jueza de la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675, mediante auto, avocó conocimiento de la denuncia del señor G.A.C.M.; dispuso como medida de protección, el tratamiento psicológico

¹ En el presente caso las partes procesales serán identificadas únicamente con sus iniciales a fin de precautelar el derecho a la privacidad de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, y evitar cualquier forma de revictimización.

de los sujetos procesales (Art. 558. 9 COIP)²; y, determinó que la causa se sustancie bajo el trámite contravencional. Posteriormente, a las 16h48, avocó conocimiento de la denuncia presentada por la señora D.G.D.C. dentro del proceso No. 17572-2014-1681, y ordenó su acumulación con la denuncia presentada por el cónyuge, toda vez que *“de la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y los hechos denunciados corresponden al mismo día”*.

4. El 17 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M. presentó un escrito de anuncio de pruebas. El mismo día, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, resolvió aceptar la práctica de algunas de las pruebas anunciadas y rechazar otras.
5. El 18 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C. solicitó se le concedan las siguientes medidas de protección: (i) prohibición al supuesto agresor de que se acerque a ella y a sus hijos; (ii) prohibición al supuesto agresor de que realice actos de intimidación o persecución en contra de ella y sus hijos; (iii) extensión de una boleta de auxilio en su favor, el de sus hijos y su madre; y, (iv) la orden del tratamiento respectivo al que deba someterse el supuesto agresor.
6. Los días, 18 y 19 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C, presentó dos escritos de anuncio de pruebas.
7. El 19 de septiembre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, ordenó las medidas de protección peticionadas por la señora D.G.D.C., en los siguientes términos:

“NUMERAL 1: Se prohíbe a G.A.C.M. concurrir al domicilio de la señora D.G.D.C. ubicado en (...).- NUMERAL 2: se prohíbe a G.A.C.M. acercarse a D.G.D.C. y su madre la señora C.C.C.P.- NUMERAL 3: Se prohíbe a G.A.C.M realizar actos de persecución o intimidación a D.G.D.C. o miembros del núcleo familiar en el que se incluye a sus hijos (...).- NUMERAL 4: Se concede la boleta de auxilio a favor de la señora D.G.D.C. en contra de G.A.C.M.- Oficiase al DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a fin de que se notifique las medidas de amparo dispuestas en contra del señor G.A.C.M.”

8. El 22 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M., mediante escrito, manifestó su oposición al auto de 19 de septiembre de 2014, y solicitó que se revoquen las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C. indicando: *“cuando (...) solicité respetuosamente a su autoridad se conceda las medidas de protección respectivas, su autoridad ligeramente me las ha negado sin la menor MOTIVACIÓN (...), pero cuando la señora en cuestión pide que ME ALEJEN INJUSTIFICADAMENTE de mis hijos, usted, sin el menor análisis, ha adoptado varias medidas (...) que impiden a toda costa que pueda ver a mis hijos (...)”*; y,

² Código Orgánico Integral Penal (COIP). Artículo 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son: (...) 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.

“Por manera que es un error de vuestra autoridad desconocer mi calidad de VICTIMA”.

9. El 23 de septiembre de 2014, a las 10:52, el señor G.A.C.M. presentó un escrito solicitando a la jueza de la Unidad Judicial, que: *“SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a su costa, desde la ACUMULACIÓN ordenada por su autoridad de la denuncia presentada en mi contra”.*
10. El 23 de septiembre de 2014, a las 14:39, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde tuvieron uso de la palabra los señores *G.A.C.M.* y *D.G.D.C.*
11. El 3 de octubre de 2014, la Unidad Judicial emitió, por escrito, sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad del señor G.A.C.M. como responsable de la contravención tipificada en el artículo 159 del COIP³, y dispuso como medida alternativa a la prisión, trabajo comunitario, por 200 horas, que debía cumplirse en el Albergue San Juan de Dios, los días domingos, de 8:00 a 12:00.
12. El 21 de octubre de 2014, el señor G.A.C.M. recurrió en apelación de la sentencia de la Unidad Judicial.
13. El 13 de enero de 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha- en adelante la Sala de alzada-, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
14. El 4 de marzo de 2015, el señor G.A.C.M.- en adelante el accionante- planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada.
15. El 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente causa.
16. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
17. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial

³ COIP. Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

impugnada que se pronunciase sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

19. Sin perjuicio de que el accionante ha identificado en el numeral segundo de su libelo de demanda como objeto de la presente causa a (i) la sentencia del 13 de enero de 2015, emitida por la Sala de alzada; de la lectura integral de la acción extraordinaria de protección planteada, se advierte que también impugna: (ii) los autos de 11 de septiembre de 2014 (emitidos en los procesos No. 17572-2014-1675 y 17572-2014-1681 previo a que fueran acumulados) y (iii) 17 de septiembre de 2014, dictados por la Unidad Judicial; así como, (iv) la sentencia de primera instancia de 3 de octubre de 2014.

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

20. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación (Art. 76.7. 1.), de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3); y, de presentar y contradecir pruebas (Art. 76.7.h.), así como, el principio de inocencia (Art. 76.2.).
21. En esta línea, dentro de su construcción argumentativa, el accionante ha sostenido:
- a. Respecto a las supuestas violaciones originadas en el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675 (auto de avoco):
 - i. Que el 1 de septiembre de 2014, habría solicitado a la Unidad Judicial la concesión de varias medidas de protección, *“las cuales no fueron otorgadas, a excepción del tratamiento psicológico, y tampoco se motivó las razones por las que no se concedía dichas medidas”*.
 - b. Respecto a las supuestas violaciones originadas en el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1681(auto de avoco y de acumulación):

- i. Que en este auto se ordenó la acumulación, de forma indebida, de la denuncia presentada por la señora D.G.D.C., toda vez que no existía identidad objetiva ni subjetiva entre ambas denuncias.

- c. Respecto a las supuestas violaciones originadas en el auto de 17 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial (auto sobre petición de pruebas):
 - i. Que habría solicitado varias diligencias probatorias, sin embargo, la Unidad Judicial *“en providencia de 17 de septiembre de 2014, las 16h35 negó este pedido por improcedente, sin la mínima motivación; así mismo de las pruebas periciales requeridas en el escrito en referencia a pesar de haberlas proveído, nunca se me entregó, pese a mis requerimientos verbales”*. (sic).

- d. Respecto a las supuestas violaciones originadas en la sentencia de primera instancia de 3 de octubre de 2014:
 - i. Que ninguna de las razones y argumentos relevantes expuestos para su defensa fueron tomados en consideración en la sentencia de primera instancia.
 - ii. Que la jueza de la Unidad Judicial era incompetente para dictar sentencia, y que debió inhibirse del conocimiento de la causa, puesto que existía un informe pericial que establecía que la señora D.G.D.C. sufrió una *“ALTERACIÓN PSICOLÓGICA: DEPRESIÓN MODERADA”*, en razón de lo cual la Unidad Judicial debió remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, para que investigue la posible existencia de un delito.
 - iii. Que dentro de la sentencia de la Unidad Judicial se tuvieron en consideración, como material probatorio, varias denuncias previas presentadas por la señora D.G.D.C. en contra del accionante, sin embargo, dichas denuncias nunca le fueron emplazadas y *“JAMÁS SE DEMOSTRÓ LA VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES ESTABLECIDAS EN ESAS DENUNCIAS”*.

- e. Respecto a las supuestas violaciones originadas en la sentencia de alzada de 13 de enero de 2015:
 - i. Que ninguna de las razones y argumentos relevantes expuestos para su defensa fueron valorados en la sentencia de alzada.
 - ii. Que en la sentencia de alzada se tuvieron en consideración las denuncias referidas en el párrafo 21.d.iii.

Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia-2

22. El 19 de noviembre de 2020, el Dr. Holger Alberto García Navarrete, mediante oficio, manifestó a la Corte Constitucional que no podía pronunciarse con relación a la información solicitada: *"en vista de que dicho proceso se encuentra concluido y estoy a cargo del presente despacho desde el 1 de septiembre de 2019 y cualquier interpretación que haga podría ser utilizada indebidamente en el decurso de la acción presentada en su despacho"*.

Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha

23. El 2 de octubre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, mediante oficio, informaron a la Corte Constitucional, con relación a lo solicitado que: *"a) En el considerando Quinto de la sentencia: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS JURÍDICO, se analizan ampliamente las pruebas presentadas por las partes procesales, que han llevado al Tribunal al firme convencimiento de confirmar la sentencia subida en grado, de tal forma que ningún derecho se ha vulnerado el accionante al expedir la misma, b) No se aprecia en la sentencia falta de motivación alguna, al contrario se puede leer un extenso análisis de la causa, para llegar a tomar la decisión de confirmar la sentencia dictada por la jueza de primer nivel. El marido argumento de falta de motivación (sic), se lo ha tomado como bandera para hacer reclamos inoficiosos o improcedentes, sobre todo por la parte que no ha sido favorecida con un fallo o decisión"*.

V. Análisis del caso

Consideraciones previas

24. En el caso *in examine*, dentro de los actos jurisdiccionales que el accionante impugna, se encuentran los autos de 11 de septiembre de 2014, emitidos por la Unidad Judicial dentro de los procesos No. 17572-2014-1675 y 17572-2014-168, a las 16h 43 y 16h48, antes de que estos se acumularan; y el auto emitido el 17 de septiembre de 2014.

25. Sobre este punto, la Corte Constitucional reitera que dentro del ámbito de competencia de las acciones extraordinarias de protección, este Organismo es competente para conocer y reparar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, y, aquellas percatadas durante la sustanciación del proceso, siempre que los legitimados activos hayan agotado todos los medios de impugnación que tengan a disposición para procurar subsanar o reparar la violación observada.

26. Sin perjuicio de esto, la Corte Constitucional conserva la potestad de rechazar el conocimiento de algún auto o actuación procesal que considere que no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, sea porque no ponen fin al proceso con calidad de cosa juzgada, o no provocan un gravamen irreparable.

Determinación de los problemas jurídicos

27. Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
28. Como consecuencia de lo anterior, esta Corte analizará en la presente sentencia como problemas jurídicos a resolver, las presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas, de motivación y de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; así como, del principio de inocencia.

Defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76.7. h. CRE)

29. La Corte ha sostenido que el derecho a la defensa traduce para las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa⁵.
30. En esta línea, es preciso determinar que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto una dimensión dialógica, como una dimensión probatoria.
31. En el presente caso, el accionante ha argumentado que se lesionó su derecho a la defensa, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, toda vez que la Unidad Judicial en el auto de 17 de septiembre de 2014, le habría negado ciertos medios probatorios de manera injustificada, y otros,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 1880-14-EP/20, párr. 20.

habiéndolos ordenado, habría omitido emitir los respectivos oficios para la práctica de dichas diligencias y la posesión de los peritos.

32. Es así como el accionante expone:⁶

<i>Prueba pedida por el apelante</i>	<i>Prueba ordenada mediante providencia de 17 de septiembre de 2014 las 16h35</i>
<i>1. Que se solicite copia certificada al servicio de atención Integral de la Fiscalía (Unidad de Flagrancia) del informe psicológico realizado al compareciente el día 9 de septiembre de 2014, el cual fue elaborada por la Dra. Angélica Paredes perito; se servirá disponer así mismo la comparecencia de la perito para la audiencia fijado por su autoridad para que rinda su testimonio. (sic)</i>	<i>Negada</i>
<i>2. Que se ordene la comparecencia del señor Dr. William Ibufes, perito médico legisla quien realizo el examen médico legal del compareciente el día 31 de agosto de 2014 a fin de que rinda su testimonio;(sic)</i>	<i>Negada</i>
<i>3. Que se disponga que la empresa TELEFÓNICA MOVISTAR entregue el reporte de llamadas y la ubicación de las mismas realizadas desde el numero celular de mi propiedad (...), así como del teléfono (...) los días viernes 29, sábado 30. Domingo 31 de agosto y lunes septiembre de 2014; (sic)</i>	<i>Prueba ordenada pero nunca se entregaron los oficios al peticionario</i>
<i>4. Que se oficie a la empresa GRUPO TV CABLE con la finalidad de que se certifique cuantas direcciones IP se encontraban conectadas al servicio de internet contratado por la señora D.G.D.C., con cedula de ciudadanía (...), el día 31 de agosto de 2014 entre las 18h00 y 22h00.. (sic)</i>	<i>Prueba ordenada pero nunca se entregaron los oficios al peticionario</i>
<i>5. Que se designe un perito con la finalidad de que se extraigan las grabaciones de voz de la grabadora de voz marca PANASONIC modelo RR-US551; y, así mismo que se extraiga del celular marca SAMSUNG cuyo número es (...) las grabaciones de voz y las fotografías que existen en el referido dispositivo. Se dispondrá así mismo que el o los peritos encargados de realizar las referidas pericias comparezcan a la audiencia de juzgamiento a rendir su testimonio.</i>	<i>Prueba ordenada pero nunca se posesionó el perito.</i>
<i>6. Que se designe un perito con la finalidad de que se extraigan de mi cuenta de correo electrónico (...), los correos enviados desde mi correo hacia el correo (...) de D.G.D.C. los días (...); la Conversación con D.G.D.C. de (...); y los correos electrónicos enviados desde el correo electrónico de D.G.D.C. (...) hacia mi correo los días (...). (sic)</i>	<i>Prueba ordenada pero nunca se posesionó el perito.</i>

⁶ Cuadro de elaboración de accionante. Expediente constitucional, fs. 25.

7. <i>Que se recepte las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: (...); quienes serán notificados en mi casillero judicial; . (sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
8. <i>Que se agregue un ejemplar del libro CUESTIONES DE DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y BIOJURIDICA, de mi autoría, con la finalidad de que se tome en cuenta, una vez realizada la pericia correspondiente de las grabaciones de voz, la dedicatoria del libro a mis amados hijos (...). (sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
9. <i>Que, tal como lo he referido en mi denuncia, los policías que intervinieron en el día de los hechos denunciados debieron haber presentado ya el parte policial correspondiente, y aunque lamentablemente hasta el día de ayer no llegaba a vuestra autoridad el parte policial elaborado que ofrecieron entregar hasta el día de ayer en la tarde, solicito a vuestra autoridad que proceda a disponer que los agentes del orden que tomaron procedimientos en los hechos denunciados, comparezcan y rindan su declaración testimonial en el día de la audiencia convocada (...).(sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
10. <i>Se oficie a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA-2 de Quito (Carcelén industrial) a fin de que se entreguen copias certificadas de la causa (...), sigue C.M.G.A. en contra de D.C.G. (sic)</i>	<i>Prueba ordenada pero nunca se entregó los oficios al peticionario</i>
11. <i>Que se recepte el testimonio del compareciente pues de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal no se lo ha receptado hasta la presente fecha (sic)</i>	<i>Prueba negada</i>

(Énfasis en el original)

33. Bajo esta lógica, el accionante, identifica tres escenarios que habrían provocado la violación de su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Con esto, argumenta la precitada violación, en razón de: (i) haberse negado de manera inmotivada tres pruebas, (ii) haberse ordenado tres pruebas, pero omitido la emisión de los respectivos oficios, y (iii) haberse ordenado dos pruebas periciales, sin posesionar a los peritos.
34. Con base en el párrafo antecedente, la Corte analizará la presunta violación del derecho antes señalado, en cada uno de los escenarios mencionados.
35. (i) En lo que refiere a la aparente negativa de tres de los medios probatorios solicitados por el accionante, a saber, la comparecencia de los profesionales que lo evaluaron física y psicológicamente, y la recepción de su testimonio; la Corte observa que la jueza de instancia, en el auto de 17 de septiembre de 2014, ha justificado su negativa manifestando que: “De conformidad con el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal niéguese lo solicitado por improcedente lo manifestado en el numeral uno y dos del escrito de prueba que se despacha”, y que, “Lo solicitado en el numeral once no se provee por cuanto no es clara su petición”.
36. En este sentido, la Corte constata que, la decisión de no conceder las dos primeras pruebas, relativas a la comparecencia de los profesionales que evaluaron al

accionante, fue justificada en el artículo 643.15 del COIP, mismo que indica “*Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.*”.⁷ Es preciso señalar que este artículo no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “*no requieren rendir testimonio*”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes. Con lo cual, la autoridad judicial demandada para rechazar la petición del accionante, debió valorar la necesidad de la comparecencia de los peritos a la audiencia, y explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 643.15 del COIP para negar lo peticionado.

37. En este mismo punto, esta Corte encuentra que el accionante en su primer pedido, además de solicitar la comparecencia del profesional que lo evaluó psicológicamente, peticionó que se le otorgue la copia certificada del informe que se le realizó. Sin perjuicio de aquello, la autoridad judicial demandada en ningún momento se pronunció respecto a este pedido de copias certificadas, limitándose a manifestar lo transcrito en el párrafo 35.
38. Finalmente, en lo referente a la negativa de receptar el testimonio del accionante, se evidencia del auto de 17 de septiembre de 2014, que la jueza de instancia negó dicha prueba, sosteniendo que el pedido del accionante no era claro. No obstante, de la revisión del escrito de anuncio de pruebas que este presentó, se verifica en lo que concierne a dicho pedido, que el accionante lo formuló en los siguientes términos: “*11. Que se recepte el testimonio del compareciente pues de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal no se lo ha receptado hasta la presente fecha*”.
39. En consideración de este último pedido, este Organismo contrariamente a lo indicado por la jueza de instancia, estima que se desprende claramente la voluntad del accionante de que se le recepte su testimonio, indistintamente de la corrección o incorrección de la disposición jurídica que haya citado para justificar su pedido.
40. Acerca de este punto, la Corte considera pertinente resaltar que el permitírsele a los procesados ser escuchados y rendir su testimonio en audiencia configura una garantía

⁷ Expediente judicial. Fojas 3 y 102. Informe No. 01:55-FP-P-UAPI-ML-2014, elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, del 31 de agosto de 2014; e, informe elaborado por la Dra. Martha Chochos de la Unidad de atención en peritaje integral de la Fiscalía Provincial de Pichincha, de 9 de septiembre de 2014.

básica y vital para la tutela del derecho al debido proceso en juicios penales. De hecho, la posibilidad de que el procesado pueda rendir su testimonio y exponer su versión sobre los hechos, es una forma básica y elemental a través de la cual se le debe garantizar a las personas investigadas, acusadas o procesadas su derecho a ejercer por sí mismas su defensa, indistintamente de la obligación del Estado de asignarles un abogado que lleve a cabo su defensa técnica.

41. Por consiguiente, la forma en que la autoridad judicial demandada rechazó las pruebas solicitadas por el accionante relativas a la comparecencia de los profesionales que lo evaluaron física y psicológicamente, y la recepción de su testimonio, derivó en una violación del derecho a la defensa del accionante.⁸
42. (ii) Por otra parte, en lo que versa sobre la falta de emisión de los oficios de tres pruebas ordenadas, destinadas a requerir información a dos compañías privadas y solicitar la copia de un expediente judicial. La Corte Constitucional de la revisión que ha efectuado sobre el expediente, comprueba que no existe evidencia de que la autoridad judicial impugnada haya emitido los oficios correspondientes a las pruebas antes señaladas; contrariamente a lo suscitado con las pruebas solicitadas por la señora D.G.D.C., cuyos oficios reposan en el expediente.
43. Esta conducta desarrollada por la jueza de la Unidad Judicial materializa una clara muestra de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presentar y contradecir pruebas, en la medida en que de manera injustificada se dejó de proveer los oficios de las pruebas solicitadas por una de las partes, no obstante, de expedirse los oficios correspondientes a las pruebas requeridas por la otra parte procesal; derivando en consecuencia en una lesión al principio de paridad de armas, en virtud del cual *“es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”*.⁹
44. (iii) Finalmente, en lo que versa sobre la falta de posesión de peritos; este Organismo advierte que a fojas 56 del expediente judicial se encuentra el Oficio No. 1953-2014-UVCMF-T.S de 19 de septiembre de 2014, dirigido al Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, en el cual se solicita que se designe un perito para la realización de dos experticias, relativas a la extracción de

⁸La supuesta incorrección en el señalamiento del artículo en la que habría incurrido el accionante, pudo ser subsanada por la autoridad judicial en aplicación del principio *iura novit curia*. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en su artículo 28, dentro del deber de obligatoriedad de administrar justicia, al principio de *iura novit curia*, según el cual, las autoridades judiciales *“(n)o podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”*.

⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Párr. 117.

correos electrónicos y el análisis de aparatos tecnológicos, el mismo que consta como recibido por la señora D.G.D.C.¹⁰ con fecha 22 de septiembre de 2014.

45. Empero, a pesar de que el oficio fue emitido y entregado a una de las partes procesales solicitantes de la pericia, no existe evidencia en el expediente judicial de que se haya llevado a cabo, por parte de la autoridad judicial impugnada, la posesión de los peritos y menos aún la práctica de la diligencia solicitada.
46. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional considera apropiado resaltar que, en los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial, sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible ni atribuible la prácticas de estas pruebas (Ej. Falta de pago de pericias, imposibilidad de ubicar testigos, destrucción del objeto de la pericia, etc.).
47. En este sentido, los operadores judiciales serán responsables incluso de la notificación de los autos por medio de los cuales se designan los peritos o se ordena la práctica de una pericia, lo cual se encuadra dentro de la clásica función jurisdiccional de “*vocatio*”, en razón de la cual, es la autoridad judicial la encargada de poner en conocimiento de los sujetos inmersos en un proceso, los diferentes actos y diligencias a practicarse.
48. Por consiguiente, de forma general, las autoridades judiciales, bajo ninguna circunstancia pueden trasladar la carga procesal de la notificación, nombramiento, elección y posesión de peritos a las partes procesales, por cuanto es menester evitar cualquier tipo de vinculación previa e innecesaria de los peritos con las partes, salvo que las pericias solicitadas sean de aquellas que se ejecutan sobre la persona de algunas de las partes u obedezcan a una esfera íntima y reservada (exámenes médicos, psicológicos, etc.).
49. De forma general, el evitar la vinculación innecesaria entre peritos y partes procesales responde a un objetivo de precautelar la independencia, imparcialidad y objetividad para la validez de los informes periciales:

Los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos serios para dudar de la sinceridad del perito. Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que por determinadas circunstancias, pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por

¹⁰ La señora D.G.D.C. había solicitado la práctica de la misma pericia.

*sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados.*¹¹

50. En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado de este tipo de cargas procesales a las presuntas víctimas es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria,¹² un peso procesal innecesario que puede desalentarlo en la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, especialmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor.¹³

51. Asimismo, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, son un claro ejemplo de un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con las gestiones inmersas en la notificación, designación y posesión de peritos.¹⁴ Acerca de este punto, el artículo 78 de la CRE dispone: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”*.

(Énfasis en el original)

52. Con motivo de lo expuesto, no existe justificación para que, habiendo solicitado ambas partes la práctica de las referidas diligencias periciales, las mismas no se hayan llevado a cabo por la falta de notificación, designación y posesión del perito. De hecho, los Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, vigentes en aquella época, disponían que el encargado de realizar la notificación a los peritos era el ayudante judicial, bajo la responsabilidad del juez o jueza:¹⁵

e. Gestión de calificación de denuncia
Responsable: Juez o jueza

¹¹ Martorelli, Juan Pabo (2017) La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. Revista de Derechos en Acción (ReDeA). Núm. 4. Universidad Nacional de la Plata. Pág. 4.

¹² CRE. Artículo 35.

¹³ Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. 329-16-SEP-CC; Caso No. 1932-11-EP, pág. 14.: *“En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa.”*

¹⁴ La Corte Constitucional previamente ha desarrollado la noción de “gasto de bolsillo”, que refiere a aquellos gastos que el Estado no cubre como los gastos de traslado, de copias, de alimentación, etc. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados. Párr. 292.

¹⁵ Resolución No. 154-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 20 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 339, de 23 de septiembre de 2014.

Productos judiciales: (...) Los pasos a seguir para este proceso son:
(...)

10. El ayudante judicial, cumpliendo las disposiciones del juez o jueza elaborará medidas de protección, citaciones, oficios para peritaje, investigación policial, revocatoria de medidas, acompañamiento policial y/o autos y/o providencias, y demás documentos según corresponda.

(...)

13. Una vez realizada la entrega de las medidas de protección, de asegurar el acompañamiento de la Policía según corresponda, el ayudante judicial elabora y distribuye, según corresponda, documentación para la gestión de citaciones y notificaciones; oficios para exámenes periciales y demás diligencias probatorias ordenadas por el juez o jueza.

(Énfasis añadido)

- 53.** Por lo dicho, el que la jueza de la Unidad Judicial no haya ejecutado las actuaciones necesarias para asegurar la práctica de la pericia solicitada, tradujo una limitación indebida en el derecho de las partes para aportar y contradecir pruebas en pro de sus intereses dentro del proceso.
- 54.** Finalmente, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no le impide a las autoridades judiciales inadmitir, negar o no calificar medios probatorios solicitados por las partes, por considerarlos inconstitucionales, inconducentes, inútiles, inoportunos, o impertinentes, sino que exige que dicha negativa haya obedecido a un proceso de razonamiento judicial que goce de suficiencia motivacional.
- 55.** Es así como, por todo lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho del accionante a derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Principio de inocencia (Art. 76.2. CRE)

- 56.** Esta Corte ha precisado que del principio de presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.¹⁶
- 57.** Este Organismo estima que de forma específica en el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.

58. Así, (i) el principio de inocencia, al erigir un umbral probatorio a ser vencido, demanda que, para la acreditación de la culpabilidad de una persona, los jueces deban superar toda duda razonable persistente, estableciendo un *quantum* probatorio a partir del cual no es posible condenar a ninguna persona por el cometimiento de una infracción penal, cuando perduren dudas sobre su responsabilidad que no hayan sido vencidas dentro del proceso, o cuando perduren argumentos relevantes de su defensa que no hayan recibido una respuesta desvirtuándolos.
59. Por otra parte, (ii) el principio de inocencia como herramienta de distribución de errores, patentiza una regla de conformidad con la cual, *“el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente”*.¹⁷ Por consiguiente, dado que los errores judiciales que conllevan a la condena de un inocente son más graves que aquellos que derivan en la absolución de un responsable; la condena de una persona siempre debe estar precedida por una práctica probatoria lícita y suficiente; de tal forma que no puede condenarse a ninguna persona sin pruebas o con pruebas insuficientes.
60. Finalmente, (iii) este principio exige que, en las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales hayan seguido un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los jueces dentro de los procesos penales, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable¹⁸.
61. Con esto, en el caso *sub iudice*, el accionante ha manifestado que se ha violado su presunción de inocencia, ya que tanto los juzgadores de instancia como los de alzada habrían tomado como “prueba suficiente” varias denuncias previas que la señora D.G.D.C. presentó en su contra por presuntos maltratos, pero respecto a las cuales no existía una sentencia condenatoria en firme que declare su culpabilidad.
62. Frente a esto, la Corte Constitucional luego de analizar las sentencias de instancia y de apelación, sin entrar a revisar el mérito, comprueba que el acervo probatorio con base al cual condenaron al accionante los jueces de instancia y de alzada no se redujo a las denuncias previas de violencia que presentó la señora D.G.D.C.

¹⁷ Reyes Molina, Sebastián (2012) Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de Derecho. Vol. XXV. No. 2, Pág.238.

¹⁸ En el Ecuador este umbral se encuentra prescrito en el artículo 5.3 del COIP.

63. Además del historial de denuncias previas presentadas en contra del accionante, tanto en la sentencia de la Unidad Judicial, como en la de la Sala de alzada, se evidencia que entre los medios probatorios estimados estuvieron los testimonios de terceras personas y de los agentes policiales que conocieron los sucesos, informes médicos legales, e informes psicológicos. En razón de lo cual se descarta que las autoridades judiciales hayan condenado al accionante con base exclusiva en el historial de denuncias previas que no obtuvieron sentencia definitiva. Además, vale precisar, que en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar los historiales de denuncias de una presunta víctima deben ser tomados en cuenta por los operadores judiciales, particularmente si esos testimonios están rodeados de otras evidencias, puesto que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto los operadores de justicia deben tener en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas.¹⁹ De lo dicho, la Corte Constitucional descarta la existencia de una violación al principio de inocencia, con respecto a este cargo.
64. Sin perjuicio de esto, este Organismo analizará el modo en el cual los jueces de primera y segunda instancia se han pronunciado y explicado el vencimiento de la duda razonable y de la presunción de inocencia del accionante dentro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7. I. CRE)

65. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. I., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.²⁰ En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*.²¹

¹⁹ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr.75: “Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de pruebas, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico”.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr.16.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

66. En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante, en su demanda, ha sostenido que las sentencias de primera y segunda instancia habrían violentado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que habrían omitido pronunciarse respecto a sus argumentos y razones de defensa; particularmente, sobre los siguientes puntos: *“1. PROCESOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA DONDE NO SE VERIFICO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL APELANTE. 2. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PRUEBA. 4. LA INCORRECTA E INMOTIVADA FORMA DE APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. 5. LA EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE EN BENEFICIO DEL APELANTE; 6. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; 7. EL INFORME PSICOLÓGICO CORRESPONDE A OTROS HECHOS; 8. FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA JUEZA MARÍA EUGENIA CASTRO TORRES; 9. NO RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DEL HOMBRE. 10. ACUMULACIÓN INADECUADA DE LAS DENUNCIAS 1675-2014 Y 1681-2014. 11. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.”* (sic).

(Énfasis añadido)

67. En este orden de ideas, si bien la Corte ha identificado al principio de congruencia, como un criterio involucrado en la evaluación de la motivación de actos jurisdiccionales, en razón del cual, los operadores judiciales se encuentran obligados a sopesar los argumentos relevantes presentados por las partes procesales, previo a la adopción de sus decisiones.²² No es menos cierto, que esto no implica que la Corte Constitucional se encuentre compelida a levantar un análisis de corrección sobre la forma en la cual los argumentos de las partes fueron valorados por las instancias judiciales. En este sentido, bajo ningún supuesto, ni siquiera so pretexto de revisar la congruencia de las decisiones, esta Corte puede adentrarse a revisar el acierto o desacierto que en justicia ordinaria se tuvo respecto a la evaluación de las pretensiones, oposiciones, argumentos de acusación o de defensa expresados por los sujetos procesales, particularmente cuando aquellos obedecen a una esfera de infraconstitucionalidad.

68. Siguiendo este ánimo ilativo, se puede verificar que, en su mayoría, el núcleo argumental del cargo del accionante sobre una aparente falta de congruencia en las decisiones impugnadas, en realidad persigue obtener un pronunciamiento sobre la correcta forma en la que se debió analizar el acervo probatorio; como se deduce de las afirmaciones que refieren a la supuesta valoración errónea de los expedientes previos de violencia intrafamiliar que aportó la señora D.G.D.C. como prueba al proceso, y a la incorrecta interpretación del informe psicológico realizado a la antedicha señora.

69. De igual manera, se tiene que muchos de los puntos que el accionante manifiesta que no fueron tomados en cuenta en la resolución del caso, en realidad se limitan a

²² Corte Constitucional. Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 39, y sentencia No. 106-14-EP/20, párr. 16.5.

manifestar su desacuerdo con las decisiones de las autoridades judiciales impugnadas; como se observa de las afirmaciones que señalan una supuesta incorrección en la forma de aplicación de la legítima defensa, la inexistencia de nexo causal, la falta de reconocimiento de la violencia intrafamiliar contra el hombre, la inadecuada acumulación de las denuncias, entre otros.

70. No obstante, de conformidad con lo previamente señalado (párr. 72) la Corte analizará si en la motivación expuesta por la autoridad judicial demandada, se cumplió con el requisito de exponer la manera en la cual fue vencida la duda razonable, toda vez que aquello ha sido determinado como un criterio que debe verificarse para la tutela del principio de inocencia de forma interdependiente con la garantía de motivación. Sobre este punto, la Corte aclara que este criterio no configura un requisito adicional a los elementos mínimos de la motivación, a saber, enunciar normas y antecedentes, y explicar la pertinencia de aplicación en los hechos del caso, sino que más bien constituye un elemento que se encuentra circunscrito dentro de estos mismos; así, este Organismo ha establecido que *“la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] antecedentes de hecho”*²³, sino que, por el contrario, *“los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”*.²⁴ Por consiguiente, dada la importancia de la presunción de inocencia en materia penal, debe quedar en evidencia cómo se venció el estándar de duda razonable.
71. A esto, vale añadir que en materia penal, el pronunciamiento sobre la suficiencia probatoria para considerar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor está requerida expresamente por el artículo 622 del COIP, que indica: *“Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad”*.

(Énfasis añadido)

72. Sobre esto, se conoce que el accionante en su recurso de apelación expuso como motivo de duda razonable a su favor, el hecho de que el examen médico legal realizado a la señora D.G.D.C. en el cual se determinaron las lesiones sufridas por ésta última, se haya realizado con un supuesto retraso:

Ninguna prueba en el proceso ha determinado la existencia de ese convencimiento, de esa certeza de que yo sea el autor directo de las lesiones que me imputa haberlas causado. El solo hecho de que no se haya realizado el examen médico legal a la señora G.D., pese a la orden del Fiscal de turno ya determina la existencia de una duda razonable respecto del autor de las heridas existente. El hecho de que la señora G.D. no se haya realizado el informe médico legal, pese a la orden del Fiscal de turno del día 30 de agosto de 2014, orden que fue dada para

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 109-15-EP/20, párr. 25

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20 párr. 47.

los dos y que dichas heridas hayan sido evaluadas dos días después bajo la orden de la misma jueza que me condenó dan lugar a una falta de certeza en cuanto a los hechos que se me están imputando.²⁵

73. Frente a esto, de la revisión de la sentencia de alzada, se tiene que los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, no expresaron ningún pronunciamiento respecto a la presunta existencia de duda razonable en el caso, ni se refirieron al argumento señalado por el accionante sobre este punto. De ahí que, en consideración de que la demostración del vencimiento de la duda razonable, conforme a lo aquí expuesto, es un elemento esencial del principio de inocencia; la falta de pronunciamiento de los jueces de alzada sobre este punto, configuró una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en interdependencia del principio de inocencia.

Debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76. 3. CRE)

74. En lo atinente al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; se ha determinado que mediante este derecho se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.

75. Con respecto a este cargo, el accionante ha expuesto tres argumentos: (i) la supuesta falta de atención de su solicitud de medidas de protección, (ii) la aparente violación al trámite producto de una errónea acumulación de denuncias, y (iii) la supuesta incompetencia de las autoridades judiciales impugnadas por cuanto ésta habría debido inhibirse y remitir el expediente a Fiscalía.

76. (i) En cuanto al primer argumento, el accionante sostiene que, en el auto de 11 de septiembre de 2014, la autoridad judicial demandada no le habría otorgado algunas de las medidas de protección que habría solicitado. Al respecto, la Corte considera que dicha actuación jurisdiccional no pudo haber provocado en el accionante una lesión a sus derechos constitucionales, toda vez que las medidas de protección tienen una naturaleza provisional y no definitiva²⁶, y pueden ser modificadas o revocadas por la autoridad judicial competente.²⁷

²⁵ Expediente judicial. Foja 235.

²⁶ Código Orgánico Integral Penal (COIP). Parágrafo segundo. Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Artículo 643.- Reglas. - 5. (...) Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

²⁷ Corte Constitucional. Auto de admisión No. 3046-18-EP, párr. 8-11: "En el presente caso, la acción extraordinaria ha sido presentada en contra de un auto por medio del cual se concedió la medida de protección prevista en el artículo 558 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que no cumple con el requisito de ser un auto definitivo".

77. (ii) En lo que refiere al segundo argumento, el accionante sostiene que el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1681 acumuló de forma indebida dicha denuncia con la presentada por él (No. 17572-2014-1675). Es así como indica:

*“Posteriormente a ello la señora D.G.D.C., presentó una denuncia en mi contra, ante la misma autoridad jurisdiccional referida en líneas anteriores la cual estaba signada con los números 1681-2014, la [que] fue indebidamente acumulada a la denuncia presentada por mi persona, pese a que, según refiere la propia ciudadana, no existe identidad objetiva, ni subjetiva en las mismas”.*²⁸

78. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que tanto la denuncia presentada el 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, por el señor G.A.C.M.; como la presentada el mismo día, a las 16:50, por la señora D.G.D.C., versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que ambos se presentan como presuntas víctimas de agresiones físicas provocadas por el otro.

79. En cuanto a esto, a diferencia de lo sostenido por el accionante, esta Corte considera que la orden de acumulación de ambas denuncias no violó ningún derecho constitucional de las partes procesales, y, contrariamente, aseguró que no se divida la continencia de la causa, toda vez que ambas denuncias gozan de identidad de sujeto y causa.

80. De hecho, este Organismo concluye que, frente a este tipo de escenarios, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada.

81. Por todo lo dicho, la Corte descarta el cargo de violación del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en lo atinente a este argumento.

82. (iii) Por otro lado, en lo que refiere al tercer argumento, en este se indica que al haberse realizado un peritaje psicológico a la señora D.G.D.C., en cuyo informe se concluía que ésta padecía una “ALTERACIÓN PSICOLÓGICA: DEPRESIÓN MODERADA”, la jueza de la Unidad Judicial debió inhibirse del conocimiento del proceso contravencional, y remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que dicho organismo investigue el presunto cometimiento de un delito, de conformidad con el artículo 642.7. del COIP.²⁹

²⁸ Expediente constitucional. Foja 23.

²⁹ COIP. Art. 642.- Reglas. - El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. Si

83. Así, el accionante ha manifestado que la falta de inhibición de la jueza de la Unidad Judicial lo privó de “*más amplios medios de defensa (...) dada la existencia de una mayor duración del procesamiento y mayor extensión de las posibilidades probatorias*”.
84. Ahora bien, sobre este ámbito, la Corte Constitucional de conformidad con la línea que ha establecido en otras sentencias, estima prudente señalar que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia o con la interposición de recursos. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria.³⁰
85. Frente a esto, de la examinación de los recaudos procesales se confirma que el accionante en ninguna etapa del proceso original, impugnó, ya sea de forma general o mediante la interposición de un recurso, la competencia de la jueza de la Unidad Judicial; de ahí que no resulta procedente que la Corte aborde el análisis de una presunta vulneración a este derecho, cuando el accionante no ha opuesto objeción alguna ante la justicia ordinaria.

Consideraciones adicionales

86. La Corte Constitucional recuerda a los servidores judiciales su labor como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son “*las víctimas de violencia doméstica y sexual*”³¹. En este sentido, la protección judicial de los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar debe constituir un derrotero y objetivo prioritario de los servidores de la Función Judicial.
87. Sin embargo, se observa que la vulneración de garantías del debido proceso a presuntos agresores, en lugar de favorecer a la tutela judicial de los derechos de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar víctimas de violencia doméstica, expone a las mismas a eventuales escenarios de revictimización e intensificación de su situación de vulnerabilidad; en cuanto, provoca que dichos procesos deban ser dejados sin efecto y tengan que volver a conocerse ante instancias judiciales, lo cual puede conllevar a que las mujeres y otras víctimas tengan que enfrentarse nuevamente ante su presunto agresor y recordar eventos traumáticos.

al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 838-12-EP/19, párr. 28.

³¹ CRE. Artículo 35.- (...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

88. Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que las violaciones al debido proceso en los procesos relacionados con infracciones penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, constituyen en sí mismo, formas de violencia en contra de la víctima, en cuanto son vías idóneas para exponer a las mismas a eventuales escenarios de revictimización y vulnerabilidad.
89. La Corte recuerda que de conformidad con el artículo 81 de la CRE, las víctimas de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, tienen derecho a una justicia especializada y expedita. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda *“la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”*; por esta razón, *“una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad”*.³²
90. El acceso a la justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una repuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como la prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres; las condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas; los formalismos innecesarios que derivan en procedimientos complicados y largos; la falta de información y asesoría profesional; la inexistencia o insuficiencia de lugares de acogida para las víctimas; la inaplicación o ineficacia de los mecanismos y medidas de protección; la falta de articulación entre las instancias sanitarias y las judiciales; entre otros.³³
91. En esta línea, este Organismo considera pertinente sentar como regla procesal para los casos venideros, que en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y/o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima; con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente violentados por los presuntos agresores; las cuales se mantendrán hasta su revocatoria judicial, por

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Doc. 63, 9 diciembre 2011. párr. 5.

³³ Ref. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Doc. 63, 9 diciembre 2011.

haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido; o hasta que exista una sentencia absolutoria.

Reparación Integral

92. Así las cosas, la Corte Constitucional observa que de conformidad con las reglas de prescripción de la acción penal establecidas en el COIP³⁴, el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra extinto, siendo ineficaz devolver los actos jurisdiccionales impugnados a las judicaturas de origen para que sean nuevamente resueltos. Asimismo, deberá considerarse la emisión de la presente sentencia como una forma de reparación; y se ordenará, como una garantía de no repetición la difusión de esta sentencia y su publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura.

VI. Criterios relevantes

93. Para la difusión de esta sentencia, la Corte Constitucional destaca los siguientes criterios:

- i. El artículo 643.15 del COIP no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “*no requieren rendir testimonio*”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que los peritos que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes.
- ii. La mera enunciación de una disposición jurídica para rechazar la práctica de una prueba, más aún cuando se limita a señalar el articulado de dicha norma sin siquiera exponer su contenido y explicar la forma en la cual se aplica al caso en concreto, bajo ninguna circunstancia cumple con los requisitos mínimos para considerar que el rechazo de un medio probatorio ha sido mínimamente justificado. Prácticas jurisdiccionales como estas, en donde la autoridad jurisdiccional, como justificación de su decisión, se reduce a enunciar la numeración de una disposición

³⁴ COIP. “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. **De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.**”. [Énfasis agregado]

jurídica pueden llegar a traducir un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil y directa los argumentos que motivaron tal decisión, especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales son legas, y en consecuencia no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas ni de los tecnicismos jurídicos.

- iii. En los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial; sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible la prácticas de estas pruebas (Ej. destrucción del objeto de la pericia. etc.).
- iv. En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales relativas a la notificación, designación y posesión de peritos es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal innecesario que puede desalentar la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, particularmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor. En esta línea, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, configuran un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si se advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con este tipo gestiones.
- v. En el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión
- vi. En las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales deben seguir un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los

jueces además de enunciar las normas y los hechos, y explicar la pertinencia de su aplicación en el caso específico, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado el umbral probatorio de la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable.

- vii. En los procesos judiciales de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, los historiales de denuncias deben ser tomados en cuenta por los operadores judiciales, particularmente si esos testimonios están rodeados de otras evidencias, puesto que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas.
- viii. Frente a escenarios, donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que todos los denunciados se presenten como presuntas víctimas, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada; además deberán atender los pedidos que los denunciados presenten respecto a la solicitud de medidas de protección.
- ix. Como regla procesal para los casos venideros, en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y /o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima, con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente vulnerados o puestos en riesgo.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 363-15-EP**. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación.

2. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, no obstante, en consideración de que el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra prescrito, sería ineficaz que vuelva a ser resuelto por las judicaturas de origen, motivo por el cual se ordena su archivo. Se deberán mantener las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C., sus hijos y madre, según las circunstancias del caso, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
3. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.
4. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico, difunda esta sentencia con especial énfasis en los criterios relevantes, entre las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional.
5. Ordenar que el Consejo de la Judicatura publique el extracto de criterios relevantes de esta sentencia en su portal web por un plazo de seis meses.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL